

Dictamen del Procurador General, Expte. N.º C 124.950-1 “Kozakiewicz, Alfredo c/ Contreras, Carlos Alberto s/ Incidente de revisión”

FECHA 3 de mayo de 2022

ANTECEDENTES En cumplimiento de lo resuelto por el alto Tribunal, la Sala Primera de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Quilmes -con otra integración- dictó un nuevo pronunciamiento en los autos del epígrafe, en el que dispuso confirmar la sentencia dictada por la señora jueza de la instancia anterior que, a su turno, tras considerar cumplidas las exigencias previstas por el art. 32 de la ley 24.522, tuvo por acreditada la causa de la obligación del crédito quirografario reclamado y declarado admisible del señor Carlos Alberto Contreras en los autos principales “Kozakiewicz, Alfredo s/ Quiebra. Expte. N.º27.563”, rechazando en consecuencia el incidente de revisión promovido por el fallido Alfredo Kozakiewicz a su respecto.

Contra dicho modo de resolver se alzó el incidentista Alfredo Kozakiewicz –mediante patrocinio letrado- a través del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, concedido por el órgano de grado.

CURSO LEGAL PROPUESTO El Procurador General en la intervención que le cupo de conformidad con la vista conferida, la que procedió a responder en los términos de lo prescripto por los arts. 276 de la ley 24.522 y 38 inc. 1º “b” y 283 del Código Procesal Civil y Comercial, consideró, que las breves reflexiones vertidas resultan por sí bastantes para poner en evidencia las falencias recursivas que porta el intento revisor deducido y que, en su opinión, han de conducir a la Suprema Corte a declarar su insuficiencia con arreglo a lo prescripto por el art. 279 del Código Procesal Civil y Comercial.

SUMARIOS **Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley. Impugnación insuficiente. Discrepancia del recurrente.** El recurrente ha cedido a la tentación de sustituir al magistrado en el rol que le es privativo, pues reiterando mayormente los mismos cuestionamientos deducidos contra la sentencia de primera instancia, se limita a contraponer su propia interpretación discordante de los hechos y pruebas de la causa, exteriorizando su sola disconformidad con la valoración realizada en el fallo. Técnica que, sabido es, resulta en sí misma deficitaria a los fines casatorios propuestos en tanto deja incólume la decisión puesta en crisis que, se exhibe respaldada por una

lectura razonable de las constancias objetivas analizadas a la luz de la doctrina legal que juzgó de aplicación al caso.

Cuestiones ajenas. Establecer si en un caso dado concurren o no las circunstancias fácticas constitutivas de elementos o presupuestos que dan lugar a la aplicación de una norma o precepto y la evaluación de las probanzas que llevan a adoptar tal determinación, constituyen típicas cuestiones de hecho y, por tanto, ajenas a la instancia extraordinaria, salvo que se denuncie y demuestre que el razonamiento llevado a cabo por los jueces de mérito se halle viciado por el absurdo (conf. S.C.B.A., causas Ac. 87.603, sent. del 6-VII-2005; Ac. 91.763, sent. del 12-IX-2007; C. 95.241, sent. del 24-XI-2010; C. 115.877, sent. del 9-X-2013; C. 117.152, sent. del 10-XII-2014; C. 118.375, sent. del 8-IV-2015, entre muchas más).

Impugnación de los fundamentos. La Suprema Corte ha reputado insuficiente el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que reproduce sus argumentaciones de la expresión de agravios, sin ocuparse directa ni eficazmente de las motivaciones expuestas por la alzada para rechazarlas (conf. S.C.B.A., doct. causas C. 103.817, sent. del 1-IX-2010; C. 121.002, sent. del 8-XI-2017 y C. 121.979, sent. del 21-XI-2018, entre muchas más).

Doctrina legal. Ha señalado el Superior Tribunal, para demostrar la existencia de violación o errónea aplicación de la doctrina legal no basta con identificar el precedente jurisprudencial que contiene la doctrina que se denuncia infringida, sino que, además, pesa sobre el recurrente la carga de realizar un confronto o comparación de los elementos fácticos esenciales de la que cita con el caso bajo análisis (conf. causa C. 122.651, sent. del 26-III-2021).

REFERENCIA NORMATIVA

Art. 32 de la Ley de Concursos y Quiebras y la doctrina elaborada al respecto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación; art. 276 de la ley 24.522; arts. 38 inc. 1º “b” y 283 del Código Procesal Civil y Comercial; Ley de Concursos y Quiebras N.º 24.522 (arts. 32, 35, 200 y cctes.); art. 18 de la Constitución nacional, art. 10 de la Carta local; art. 553, CPCC.